

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2022 – 00583 00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, en contra del auto del 14 de febrero de 2023 que negó parcialmente el mandamiento de pago, en cuanto a los seguros cobrados.

ANTECEDENTES

En auto del 14 de febrero de 2023 se decretó el mandamiento de pago por las sumas constantes en el pagaré No. 183192, aportado como base de la ejecución. Sin embargo, se negó frente a las primas de seguro por falta de claridad en su cuantía y la mora sobre aquellas.

Inconforme con lo anterior, el apoderado de la ejecutante recurrió dicha determinación, pues a su juicio, “el pagaré ampara por concepto de prima de seguros, la suma de \$459.739 pesos mensuales, adjuntándose certificaciones por concepto prima de seguro de vida en tres folios útiles, los cuales dan cuenta de una causación mensual por la suma de \$270.590 y, por concepto de prima de seguro de vehículo, se adjuntan certificaciones en 2 folios útiles, los cuales dan cuenta de una causación mensual por la suma mensual de \$175.255. Nótese que la sumatoria de estos dos conceptos asciende a la suma de \$445.845, cifra inferior al monto que por concepto de prima de seguros ampara el título valor.

¹ Estado electrónico del 25 de abril de 2023

Esta diferencia (menor valor), opera en favor del deudor y se debe a una disminución de prima en el seguro de vehículo.”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Ahora bien, con la demanda se adjuntaron cuatro (4) certificados de la agencia de seguros Promotec. El primero de ellos da cuenta de un seguro contratado por Seguros del Estado S.A., respecto del vehículo de placas HTQ274, asegurado Julio Cesar Mancera por valor de \$40.300.000,00, vigencia del el 2 de julio 2021, hasta el 2 de enero 2022, prima de **\$66.740,00** y la constancia de que Finanzauto S.A. pagó \$ 467.180, entre el 2 de julio de 2021 al 2 de enero de 2022. En la segunda certificación que reseña el mismo asegurado y el mismo vehículo, con la misma vigencia, se deja constancia del pago de Finanzauto S.A. por \$ 759.605, entre el 2 de julio de 2021 al 2 de enero de 2022, a razón de **\$108.515** mensuales. En la tercera certificación, aparece seguro contratado con Metlife Colombia S.A., con vigencia del 21 de septiembre de 2020, hasta el 2 de noviembre de 2024, causándose una prima mensual de **\$129.345** y pagos del 2 de julio de 2021, al 2 de enero de 2022 en la suma de \$905.415. Aparece, así mismo, otra certificación idéntica, con los mismos datos que esta última. Por último, otra certificación de seguro contratado con Metlife Colombia S.A., con vigencia del 21 de septiembre de 2020, hasta el 2 de noviembre de 2024, causándose una prima mensual de **\$11.900** y pagos por parte de Finanzauto S.A. durante el periodo del 2 de julio de 2021, al 2 de enero de 2022 la suma de \$83.300.00 Mcte.

En el pagaré objeto de ejecución se indicó que el valor de cada cuota mensual por \$4.146.417 contiene un pago por prima de seguros por valor de **\$459.739**.

Al efectuar la suma de la totalidad de las primas mensuales de los seguros ya enunciados da un total mensual de **\$316.500** que no corresponde a la suma por concepto de primas que se estableció en el pagaré. Incluso si se tuviera en cuenta la prima del certificado duplicado totalizaría \$445.845 que tampoco se corresponde con ese guarismo.

Lo anterior impide que exista claridad frente a las primas de seguros que se cobran, pues si bien es cierto lo pagado por Finanzauto S.A. es menor a lo que aparece en el pagaré, no hay prueba que demuestre que varió el pago del seguro en favor del deudor, tal como lo alega el recurrente, siendo meramente un dicho suyo; máxime cuando no hay certeza de que deba tenerse en cuenta o no el certificado aparentemente duplicado o si en realidad corresponden a distintos eventos asegurados. En fin, todo ello hace inoponible al deudor dichas acreencias, por lo menos en el marco del juicio ejecutivo, al no concurrir la totalidad de los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Por lo anterior no se repondrá el mandamiento de pago y en su lugar se concederá la apelación en el efecto suspensivo, como lo norma el artículo 438 del CGP.

Sin más disquisiciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago por las razones expuesta.

Segundo. CONCEDER la apelación subsidiaria en el efecto **SUSPENSIVO**.

Tercero. Por secretaría efectúese lo pertinente, conforme lo norma el canon 324 procesal y remítase al superior.

Decisión que se notifica en estrados.

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c227750f21fcb86c05c0e9ef315c2b3228b5d6ba51352730fa1e4d6a971be2**

Documento generado en 24/04/2023 07:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>